



COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS DE TELECOMUNICACION

REGLAMENTO GENERAL DE REGIMEN INTERIOR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Este Reglamento tiene por objeto concretar las normas de actuación de los órganos del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación y las atribuciones y deberes de los colegiados, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Generales.

CAPITULO II

De los Colegiados y el Ejercicio Profesional

Sección Primera

De los Colegiados

Artículo 2. La condición de colegiado se adquiere por acuerdo de la Junta de Gobierno en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por petición expresa del interesado mediante solicitud dirigida al Decano-Presidente, según el modelo aprobado por la Junta de Gobierno vigente en cada momento, previa acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 8 de los Estatutos.
- b) A instancia y mediante resolución de la Junta de Gobierno, cuando a su juicio un Ingeniero de Telecomunicación realice cualquier acto de ejercicio profesional que requiera la colegiación. Dicha resolución deberá ser notificada al interesado por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por el destinatario, al objeto de que por el interesado puedan interponerse los recursos procedentes de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Generales del Colegio y demás legislación aplicable.

La condición de colegiado se adquirirá con fecha del acuerdo de la Junta de Gobierno, si bien no surtirá efectos en tanto en cuanto no haga efectivas las cuotas y derechos establecidos en cada momento.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Estatutos, la condición de colegiado se pierde:

- a) Por renuncia o baja voluntaria, comunicada por medio fehaciente, que el interesado dirigirá al Decano-Presidente y que éste someterá a la Junta de Gobierno para su aprobación.
- b) Por expulsión del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno tras el correspondiente expediente sancionador, en el que deberá acreditarse la comisión por el colegiado de alguna de las faltas calificadas como muy graves por los apartados b) y e) del artículo 71 de los Estatutos

A estos efectos:

- b.1. Se entenderá incumplimiento reiterado e intencional en el pago de cuotas o derechos de visado colegiales la falta de pago a su vencimiento de dos o más cuotas semestrales consecutivas o alternas, o la actitud rebelde al pago.

En caso de impago de las cuotas correspondientes a dos semestres sin apreciar intencionalidad del colegiado, el Decano-Presidente podrá acordar la baja del colegiado sin intervención de la Junta de Gobierno, así como su posterior rehabilitación una vez abonadas las cuotas debidas y la exención al colegiado del pago de las cantidades estipuladas para el alta en el Colegio.

- b.2. Se entenderá por incumplimiento grave el de los acuerdos de carácter obligatorio acordados por la Junta de Gobierno dentro de sus atribuciones o el incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en los Estatutos, previamente notificadas a los colegiados de conformidad con las normas establecidas en los Estatutos y el presente Reglamento.

- c) Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

Artículo 4. El alta por segunda y sucesivas veces en el Colegio se regirá por idénticas normas y requisitos que los establecidos para la incorporación inicial en los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 5. Por acuerdo de la Asamblea General podrán establecerse reducciones en las cuotas como colegiados a favor de aquellos colectivos más desfavorecidos de entre los colegiados, tales como desempleados o jubilados.

El acuerdo de la Asamblea General deberá determinar los requisitos que habrán de cumplirse por los beneficiarios, los importes y duración de las bonificaciones.

En ningún caso podrá un colegiado acogerse a más de una bonificación en las cuotas, debiendo elegir una sola de entre aquellas que le sean de aplicación.

Para acceder a dichos beneficios será requisito imprescindible la acreditación formal de la situación por el colegiado.

Artículo 6. A través de la ventanilla única del Colegio se ofrecerá en los términos previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán al menos los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, con sujeción a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 7. A los fines previstos en los Estatutos y el presente Reglamento, se entenderá por residencia habitual de los colegiados la que así declaren y conste en el archivo colegial.

Si existiera discrepancia respecto del lugar de residencia y lugar de ejercicio de la actividad profesional, se estará a aquél para determinar el domicilio del colegiado.

Los colegiados deberán poner en conocimiento del Colegio cualquier cambio que se produzca en los datos que figuren en el archivo colegial y especialmente aquellos que puedan afectar a la comunicación del Colegio con el colegiado. Las consecuencias derivadas de la falta de tal notificación serán única y exclusivamente imputables al colegiado.

Sección Segunda

De la Ordenación del Ejercicio Profesional

Artículo 8. Los colegiados serán responsables del cumplimiento de cuantos requisitos legales y estatutarios resulten de aplicación en el ejercicio de su actividad.

Artículo 9. La Junta de Gobierno podrá acordar el inicio de cuantas acciones corporativas, administrativas y/o judiciales estime pertinentes en defensa de los derechos y competencias profesionales de los colegiados, realizando cuantos actos fueran necesarios para tal fin.

Las Juntas de Gobierno Territoriales de las Demarcaciones podrán instar de la Junta de Gobierno el inicio de dichas acciones respecto de aquellos hechos acaecidos en su respectiva circunscripción.

Artículo 10. El Colegio deberá suscribir y mantener un seguro de responsabilidad civil que ampare los trabajos profesionales debidamente visados realizados por los colegiados en ejercicio de la profesión. Esta cobertura no incluirá los trabajos visados por Delegados en empresas del sector conforme al artículo 17.3 de los Estatutos, en cuyo caso la responsabilidad civil será asumida por la empresa.

La cuantía de la cobertura será la aprobada para cada anualidad por la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 11. La Junta de Gobierno, o por delegación expresa de ésta, las Demarcaciones Territoriales, elaborará un listado de entre sus colegiados para la propuesta a cuantos organismos oficiales, entidades y/o particulares soliciten la designación de uno o varios Ingenieros de Telecomunicación para la realización de anteproyectos, dictámenes, peritaciones, valoraciones y demás trabajos profesionales.

El listado deberá actualizarse conforme las variaciones que en él se produzcan.

CAPITULO III

De la Organización Territorial del Colegio

Artículo 12. El Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación es único para todo el territorio nacional, organizándose territorialmente en Demarcaciones de

ámbito territorial, con las salvedades previstas en el artículo 3 de los Estatutos Generales.

Las Normas de Visado serán únicas para toda la organización colegial.

Artículo 13. La Junta de Gobierno del Colegio aprobará, a propuesta de la Junta de Gobierno Territorial de cada Demarcación, un Reglamento particular de funcionamiento que complemente los Estatutos y Reglamento General de Régimen Interior del Colegio en la demarcación respectiva.

Artículo 14. La sede de las Demarcaciones Territoriales se establecerá en la población que disponga el Reglamento de la Demarcación.

La denominación de las Demarcaciones Territoriales deberá incluir necesariamente la del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, así como la de la Comunidad Autónoma o Territorio a la que se circunscriba y su carácter de Demarcación.

Artículo 15. Podrá constituirse una Demarcación Territorial en aquellos ámbitos territoriales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dispongan de un número de colegiados, volumen de visados y posibilidades de representación dignas de la Corporación y suficientes a criterio de la Junta de Gobierno.
- b) Que lo soliciten formalmente al Colegio a instancia de la mayoría de los colegiados de su ámbito territorial, debidamente convocados al efecto según el artículo 21.1 de los Estatutos, incluyendo relación nominal y firmada de los colegiados que apoyen la solicitud.
- c) Que la asignación presupuestaria que reglamentariamente le corresponda sea suficiente para que puedan disponer, al menos, de un local independiente, un Ingeniero de Telecomunicación a su servicio como Secretario Técnico, que podrá ser el Secretario de la Demarcación y el personal auxiliar necesario.

Para solicitar la constitución de una Demarcación Territorial deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos y el presente Reglamento.

A tal fin la Junta de Gobierno, a instancia de los colegiados promotores convocará a los colegiados pertenecientes a la Demarcación para la celebración de una Asamblea en la que se adopte el acuerdo de constitución y se nombre, de entre sus miembros, a los integrantes de la primera Junta de Gobierno Territorial correspondiente.

Para llevar a cabo la fusión de dos o más Demarcaciones Territoriales o la modificación del ámbito territorial de una Demarcación será necesario que, previo acuerdo de las Asambleas Generales de las Demarcaciones afectadas, lo comunique la Junta de Gobierno a la Asamblea General de Colegiados, previo informe del Consejo de Colegio, para su aprobación, si procede.

Aprobado el acuerdo de fusión por la Asamblea General de colegiados, se convocará a los colegiados pertenecientes a la Demarcación resultante para la celebración de una Asamblea en la que se nombre, de entre sus miembros, a los integrantes de la primera Junta de Gobierno Territorial correspondiente.

Artículo 16. El personal de la Demarcación dependerá del Secretario General, que podrá delegar en el Secretario de la Demarcación las funciones que considere necesarias para el funcionamiento de la Demarcación.

Artículo 17. Las Demarcaciones Territoriales deberán someter a la Secretaría General del Colegio en todo momento, sus actuaciones de conformidad con las competencias atribuidas al Secretario General por los Estatutos y el presente Reglamento.

Capítulo IV

De los Órganos de Gobierno Generales

Sección Primera

De la Asamblea General de Colegiados

Artículo 18. La Asamblea General de Colegiados, constituida legalmente, representará la totalidad de los colegiados y sus acuerdos adoptados conforme a la Ley y los Estatutos obligan a todos los colegiados, incluso los ausentes, disidentes o inhabilitados, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les asisten.

Artículo 19. La Asamblea General será convocada por el Decano-Presidente siempre que lo estime conveniente para los intereses del Colegio y, asimismo, a propuesta de la Junta de Gobierno y/o del Consejo de Colegio o cuando lo soliciten formalmente un número de colegiados no inferior a 50.

En este último caso, la solicitud deberá identificar los peticionarios mediante, al menos, nombre y apellidos, documento nacional de identidad y número de colegiado, debiendo firmar todos ellos a continuación. La petición incluirá el Orden del Día a tratar, convocándose la Asamblea en los quince días naturales siguientes a su recepción por el Colegio.

Artículo 20. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por el Decano-Presidente mediante notificación por medios electrónicos a cada colegiado quince días naturales, por lo menos, antes de su celebración. Asimismo, se publicarán en la ventanilla única del Colegio de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.d) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

El anuncio expresará la fecha de la convocatoria, hora y lugar de celebración y Orden del Día, con expresión de asuntos a tratar.

De igual manera, el anuncio expresará, en su caso, la fecha, lugar y hora en que se celebraría la Asamblea en segunda convocatoria, para tratar el mismo orden del día, media hora después por lo menos.

Artículo 21. Tendrán derecho de asistencia a la Asamblea General los colegiados en plena posesión de sus derechos colegiales.

Cada colegiado con derecho de asistencia a la Asamblea podrá ser representado en la misma por otro colegiado, debiendo conferirse la representación por escrito y con carácter especial para cada Asamblea. La representación será siempre revocable. La asistencia personal a la Asamblea del representado tendrá el valor de revocación.

Ningún colegiado podrá ostentar más de dos representaciones.

Artículo 22. La Asamblea General será presidida por el Decano-Presidente del Colegio, y actuará como Secretario el que lo sea también de éste, quien levantará acta de la reunión.

La Asamblea General se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren, presentes o debidamente representados, la mayoría de los colegiados. En segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Corresponde al Decano-Presidente constatar la regularidad de los asistentes y de las representaciones, formando lista de asistentes. Dirigirá los debates y será asistido del Secretario, debiendo ceder la palabra a quien corresponda para tomar parte en las discusiones y proposiciones que le afecten personalmente. Podrán igualmente

designarse por la Asamblea, si lo considera conveniente, dos escrutadores de entre los colegiados concurrentes.

Las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea General se reflejarán en actas sucintas que serán redactadas por el Secretario y aprobadas por la propia asamblea a continuación de haberse celebrado o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Decano-Presidente y dos interventores. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados cuando el acta se encuentre aún pendiente de aprobación.

No podrá celebrarse asamblea general sin la aprobación del acta anterior. No podrán discutirse actas aprobadas ni someter a nueva votación asuntos sobre los que haya recaído acuerdo con anterioridad, sin perjuicio de la propuesta de revocación del acuerdo en forma reglamentaria.

Sección Segunda

Del Consejo de Colegio

Artículo 23. El Consejo de Colegio estará integrado por un mínimo de doce consejeros y un máximo de treinta, con la siguiente composición.

- a) Los Decanos Territoriales y, en su caso, otro u otros miembros de las Juntas de Gobierno Territoriales constituidas, en orden decreciente de cargo. Su cuota de representación se calculará en función del número de colegiados adscritos a ellas, de conformidad con la siguiente escala:

- Hasta el 10% del censo total de colegiados	1 consejero
- Hasta el 25% del censo total de colegiados	2 consejeros
- Más del 25% del censo total de colegiados	3 consejeros
- b) Un mínimo de cinco colegiados, procedentes de diversos sectores profesionales, por razón de su actividad, relevancia, prestigio o por razón de cargo, que serán elegidos conforme lo dispuesto en el artículo 30.1 b) de los Estatutos. Su número no podrá superar el del resto de consejeros.
- c) El Decano-Presidente, Vicedecano, Secretario, Vicesecretario y Tesorero del Colegio.

Artículo 24. El Consejo de Colegio se reunirá al menos dos veces al año, normalmente en el segundo y último trimestre del año, previa convocatoria realizada por el Decano-Presidente del Colegio.

El resto de las reuniones que se celebren serán extraordinarias, pudiendo convocarse por el Decano-Presidente a iniciativa propia, de la cuarta parte de sus miembros, la Junta de Gobierno o, en su caso, la Mesa del Consejo.

La convocatoria se realizará mediante notificación por medios electrónicos a cada uno de los consejeros, al menos quince días antes de su celebración. Si por razones de urgencia o necesidad fuera necesario a juicio del Decano- Presidente celebrar la reunión antes de quince días, podrá realizarse la convocatoria por cualquier otro medio que se estime conveniente.

La convocatoria deberá indicar el orden del día a tratar, lugar, fecha y hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, debiendo transcurrir al menos treinta minutos entre una y otra.

Los acuerdos serán tomados por mayoría simple salvo las excepciones recogidas en los Estatutos o en el presente Reglamento. En caso de empate decidirá el voto del Decano-Presidente.

Únicamente en reuniones de carácter extraordinario y urgente se admitirá la representación de los consejeros en otro consejero, debiendo realizarse por escrito y con carácter especial para cada reunión. Ningún consejero podrá ostentar más de una representación.

Artículo 25. Las reuniones del Consejo serán presididas por el Decano- Presidente del Colegio, quien dirigirá los debates y será asistido por el Secretario del Colegio quien levantará acta de la misma, que será firmada por todos los asistentes y aprobada a continuación o en la siguiente reunión del Consejo.

Artículo 26. El Consejo de Colegio podrá constituir una Mesa integrada por el Decano-Presidente del Colegio y tres miembros elegidos por mayoría simple entre los consejeros, por periodos de dos años prorrogables. Se elegirán asimismo dos suplentes para casos de cese.

Los ceses serán cubiertos por los suplentes en orden al número de votos obtenidos. Los suplentes que hubieran obtenido la designación de consejeros por vacante de éstos cumplirán el periodo de mandato que les quedare hasta su vencimiento.

Caso de producirse más vacantes en la Mesa que suplentes fueran designados, se procederá a votar nuevamente entre los consejeros la composición íntegra de sus miembros electos.

Artículo 27. La Mesa del Consejo se reunirá al menos una vez cada trimestre, pudiendo reunirse con carácter extraordinario cuando las especiales circunstancias de los asuntos a tratar no permitan posponer la reunión hasta la siguiente prevista.

Serán convocadas por el Decano-Presidente del Colegio mediante notificación por medios electrónicos, indicando orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión.

La asistencia a las reuniones de la Mesa del Consejo es obligatoria para sus miembros, salvo justa causa, no admitiéndose representaciones.

Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.4 de los Estatutos, el Consejo de Colegio podrá emitir voto de censura a la Junta de Gobierno, mediante escrito razonado en el que se expongan las causas que lo han originado.

Recibido el voto de censura por la Junta de Gobierno, deberá celebrar entre los colegiados un referéndum acerca de su continuidad. El procedimiento para su celebración será el previsto en los Estatutos y el presente Reglamento para las elecciones a Junta de Gobierno, con las siguientes especialidades:

- Junto a la convocatoria del referéndum se deberán hacer públicas entre los colegiados sometidos a consulta las causas expresadas por el Consejo de Colegio para la emisión del voto de censura.
- La consulta se referirá única y exclusivamente a la continuidad de la Junta de Gobierno, debiendo preguntarse única y exclusivamente acerca de la voluntad del colegiado al respecto.

Igualmente podrá emitirse voto de censura por la Junta de Gobierno al Consejo de Colegio con los mismos requisitos establecidos en el presente artículo.

Sección Tercera

De la Junta de Gobierno

Artículo 29. La aceptación de cargos en la Junta de Gobierno es obligatoria para todos los colegiados, caso de ser elegidos y no tener motivos que a juicio de la Asamblea General pudieran ser justificativos.

Su desempeño es honorífico y gratuito, excepto en el caso del Secretario que podrá ser retribuido en la forma y cuantía que determine, en su caso, la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno podrá fijar los derechos que por viáticos, dietas y asistencias puedan corresponder a sus miembros o a otros colegiados a los que se pueda encomendar determinadas misiones.

Artículo 30. En caso de dimisión de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, se formará interinamente, y hasta que se convoquen nuevas elecciones, una Junta de Gobierno de edad, formada por los colegiados con fecha de colegiación más antigua a más moderna.

El colegiado con mayor antigüedad desempeñará las funciones de Decano-Presidente, siguiéndole en antigüedad el Vicedecano, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y los vocales.

La Junta de Gobierno de edad deberá convocar elecciones en el plazo de quince días a contar desde su toma de posesión, salvo que el periodo que reste para cumplir el mandato fuere inferior a seis meses, en cuyo caso agotará el mandato, convocando elecciones a su tiempo conforme se establece en el artículo 51.

Artículo 31. La Junta de Gobierno podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias. La convocatoria de sesión ordinaria se hará por el Decano-Presidente, o por el Secretario por orden de aquél, con una semana de antelación como mínimo a la fecha de celebración. En la convocatoria se incluirá el orden del día previsto.

Las reuniones ordinarias se celebrarán, como mínimo, una vez al mes, a excepción del mes de agosto, para el que no es aplicable esta obligación

Como norma general, en la Junta de Gobierno no será válida la representación de sus miembros. Con carácter individual para cada sesión, los miembros de la Junta de Gobierno podrán delegar su voto en otro miembro de la Junta de Gobierno que tendrá, en ese caso, dos votos. Sólo será admisible una representación. La representación habrá de justificarse por medio fehaciente.

Del Decano-Presidente

Artículo 32. Para ser Decano-Presidente del Colegio es requisito indispensable ser colegiado y haber sido elegido por los colegiados con derecho a voto conforme al

procedimiento establecido en los Estatutos y en el presente Reglamento de Régimen Interior.

Estará investido de las más amplias facultades de representación del Colegio, en juicio y fuera de él, pudiendo realizar todos cuantos actos y negocios jurídicos de administración considere oportuno y fueren necesarios para el bien y buena marcha del Colegio, pudiendo delegar total o parcialmente alguna de sus funciones en el Vicedecano o, en su defecto, en uno o varios miembros de la Junta de Gobierno, solidaria o mancomunadamente.

Del Vicedecano

Artículo 33. Corresponde al Vicedecano sustituir al Decano-Presidente en los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, fallecimiento o cese del mismo por cualquier causa, con plenitud de las facultades reconocidas a éste en los Estatutos y el presente Reglamento.

Del Secretario

Artículo 34. Corresponde al Secretario del Colegio la jefatura de todo el personal al servicio del mismo, la organización material de los servicios administrativos, las disposiciones de los locales y del material y el reclutamiento de colaboradores, previa propuesta a la Junta de Gobierno, que será la única facultada para efectuar los nombramientos o ratificación posterior de los actos de contratación realizados por el Secretario.

Estará en relación con la Asesoría Jurídica del Colegio, y facilitará a los colegiados las gestiones que hayan de realizar, suministrándoles modelos e incluso redactando documentos referentes al ejercicio profesional.

Llevará las relaciones de orden administrativo con las Demarcaciones Territoriales, así como con todos los Colegios y Asociaciones Profesionales, tanto nacionales como extranjeras, y tendrá facultades de inspección de las funciones delegadas en las Juntas de Gobierno Territoriales.

Del Vicesecretario

Artículo 35. Auxiliará al Secretario en el desarrollo de sus funciones, pudiendo sustituirle en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento o por cese por cualquier circunstancia.

Del Tesorero

Artículo 36. El Tesorero recabará, custodiará y administrará los fondos del Colegio, realizando los cobros y pagos ordenados por el Decano-Presidente y se ocupará, ayudado en su misión por el Secretario, de que se lleve en debida forma la contabilidad, rindiendo cuentas a la Junta de Gobierno y presentando antes de la Asamblea General ordinaria de diciembre a la Junta de Gobierno los presupuestos correspondientes al año siguiente, a fin de que una vez formulados por ésta sean aprobados por la correspondiente Asamblea General.

Podrá el Tesorero, conjuntamente con el Decano-Presidente o el Vicedecano, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, o de ahorro a nombre del Colegio en cualquier establecimiento bancario, retirar fondos de ellas y realizar cuantos actos de administración o disposición sean precisos en relación con los recursos económicos del Colegio.

De los Vocales

Artículo 37. Los Vocales desempeñarán las funciones particulares que les sean atribuidas por el Decano-Presidente o la Junta de Gobierno, así como las expresamente atribuidas por los Estatutos y el presente Reglamento.

De la Provisión de Vacantes

Artículo 38. Caso de cese o renuncia justificada del Decano-Presidente o Secretario de la Junta de Gobierno que hagan imposible el desempeño del cargo, será sustituido por el Vicedecano o Vicesecretario, respectivamente, hasta el momento en que finalice el mandato la Junta de Gobierno.

Caso de cese o renuncia justificada del Vicedecano, Vicesecretario o Tesorero que hagan imposible el desempeño del cargo, será sustituido por el Vocal Primero; en su defecto, por el Vocal Segundo, y así sucesivamente

Las vacantes que se produzcan de entre los vocales de la Junta de Gobierno serán cubiertas por los suplentes indicados en la candidatura electa.

Sección Cuarta

Del Comité de Deontología

Artículo 39. El Comité de Deontología es el órgano encargado de instruir los procedimientos disciplinarios dentro de la vía corporativa, exclusivamente sobre colegiados que incumplan los deberes profesionales o corporativos, y proponer a la Junta de Gobierno la adopción de las sanciones correspondientes previstas en los Estatutos.

De entre los miembros del Consejo de Colegio y por éstos se elegirán por votación dos miembros que con carácter permanente formarán parte del Comité de Deontología como Presidente y Vicepresidente. Además, y para cada caso, se elegirá por y entre los miembros de la Junta de Gobierno Territorial de la Demarcación a la que esté adscrito el colegiado objeto de procedimiento, dos miembros que, junto a un tercero de la Junta de Gobierno, elegido por ésta, integrarán el Comité para cada asunto.

Los nombramientos de todos y cada uno de los integrantes del Comité de Deontología serán adoptados por los respectivos órganos a los que pertenezcan por mayoría simple de entre los asistentes a las reuniones en que se realice la votación, previamente convocadas al efecto.

La pertenencia al Comité de Deontología está vinculada a la cualidad de miembro del Consejo de Colegio o, en su caso, al cargo que determinó su nombramiento.

Artículo 40. Los miembros del Comité de Deontología en quienes se den alguno de los motivos o causas previstas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

de Régimen Jurídico del Sector Público se abstendrán de intervenir en la instrucción de procedimientos sancionadores y lo comunicarán al órgano que les designó, al objeto de que por dichos órganos se nombre de entre sus miembros a la persona que le sustituirá de sus funciones en el expediente en cuestión.

A todos los efectos relacionados con el expediente sancionador de que se trate, se entenderá como miembro del Comité de Deontología al sustituto nombrado, que no así al sustituido que podrá ejercer las funciones propias de su nombramiento en los asuntos ajenos al procedimiento en cuestión.

Para la elección de los sustitutos se estará al mismo procedimiento y garantías que para la del titular.

La intervención de los miembros del Comité de Deontología en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Los órganos que hayan nombrado a los miembros del Comité de Deontología en quienes se den alguna de las circunstancias anteriores podrán ordenarles que se abstengan de toda intervención en el expediente.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a la inmediata destitución del cargo que ocupe en el Comité de Deontología.

Artículo 41. En los mismos supuestos legalmente previstos a que se refiere el artículo anterior podrá promoverse la recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda y se dirigirá al órgano que nombró al recusado.

Formulada la recusación se suspenderá la tramitación del expediente, manifestando el recusado en el día siguiente al órgano que le nombró si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, podrá acordarse su sustitución acto seguido.

Si el recusado niega la causa de recusación el órgano que le nombró resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 42. Los miembros del Comité de Deontología podrán presentar su renuncia al cargo ante el órgano que les hubiere nombrado, mediante escrito que indique la causa o motivo de la misma y la fecha en la que tendrá efecto.

Recibido el escrito, dicho órgano se reunirá en sesión extraordinaria al objeto de debatir la renuncia planteada, admitiéndola o rechazándola, en su caso. En el segundo caso se procederá de inmediato a nombrar al nuevo miembro de Comité.

Capítulo V

De los Órganos de las Demarcaciones Sección Primera

De la Asamblea de la Demarcación

Artículo 43. La Asamblea de la Demarcación es el órgano supremo de expresión de la voluntad de los colegiados residentes en su ámbito, estando constituida por todos ellos.

Será convocada por el Decano Territorial una vez tomada la posesión de su cargo, en sesión ordinaria, al menos una vez al año, para aprobar la administración de su presupuesto anual y, en sesión extraordinaria, a propuesta de la Junta de Gobierno Territorial de la Demarcación o de la séptima parte de los colegiados adscritos a ella.

Será presidida por el Decano Territorial, acompañado de los demás miembros de la Junta de Gobierno Territorial. Cada asistente podrá ostentar las representaciones de los colegiados que se establezcan en el Reglamento de la Demarcación. En todo lo no previsto por éste se estará al contenido del presente Reglamento.

Sección Segunda

De la Junta de Gobierno Territorial

Artículo 44. La Junta de Gobierno Territorial es el órgano ejecutivo, de dirección y administración de la Demarcación, dentro de su competencia.

Está compuesta por el Decano territorial, Vicedecano, Secretario, y el número de Vocales que determine el Reglamento de la Demarcación. La propia Junta de Gobierno Territorial asignará a sus miembros los cometidos de Tesorero y Delegados de actividades. Su Secretario es el Secretario de la Demarcación Territorial.

Las sesiones ordinarias serán de la periodicidad que establezca el Reglamento Particular. Las extraordinarias se convocarán a iniciativa del Decano Territorial o del número de vocales que se fije en aquél. Para que queden constituidas es necesaria la presencia de la mitad de sus miembros. Se enviará copia de los acuerdos a la Junta de Gobierno, en el plazo que se determine en el Reglamento de la demarcación territorial.

Artículo 45. Son atribuciones de la Junta de Gobierno Territorial, salvo avocación por la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Colegio ante los colegiados residentes en el ámbito de la Demarcación.
- b) Ostentar la representación del Colegio ante los Particulares y Empresas en su ámbito territorial y ante las Autoridades y Organismos de ámbito autonómico y local, y ante los periféricos de la Administración del Estado, poniendo en conocimiento de la Junta de Gobierno las actuaciones correspondientes.
- c) Visar los trabajos profesionales y recaudar, en su caso, los recursos por tal concepto.
- d) Intervenir en los asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno que sólo afecten a la Demarcación Territorial, por acuerdo expreso de aquélla.

Artículo 46. Son miembros de la Junta de Gobierno Territorial los elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, siendo electores y elegibles los colegiados adscritos a ésta, sobre candidaturas completas.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno Territorial se requiere, al menos, una antigüedad de un año como colegiado, y estar al corriente de pago de las cuotas colegiales.

Las vacantes de Vocal serán cubiertas según disponga el Reglamento particular de la Demarcación.

La dimisión de la Junta de Gobierno Territorial ha de ser presentada por ésta a la Asamblea de la Demarcación, para su aceptación o rechazo, cesando en el primer caso o continuando en el segundo. En caso de cese en pleno de la Junta de Gobierno Territorial, la Junta de Gobierno se hará cargo provisionalmente de sus funciones, convocando elecciones en el plazo de un mes para el resto del mandato.

Artículo 47. El Decano territorial preside la Junta de Gobierno Territorial, la Asamblea y cualquier reunión colegial a la que asiste en el ámbito de la

Demarcación, dirigiendo el debate y pudiendo ejercer el voto de calidad. Es el representante de la Demarcación y del Decano-Presidente del Colegio, en las condiciones ya indicadas.

Le corresponde sancionar y ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno Territorial, convocar referéndum, encuestas y autorizar los escritos, informes y comunicaciones promovidos en su ámbito; visar las certificaciones que se expidan por el Secretario, dirigir los servicios de la Demarcación y promover la acción colegial en su ámbito.

Está facultado para decidir en asuntos de intrusismo y competencia profesional en caso de urgencia, y para presentar alegaciones administrativas en el ámbito de la Demarcación, y para proponer a la Junta de Gobierno la interposición de recursos administrativos y jurisdiccionales, dando cuenta posteriormente de ello a la Junta de Gobierno Territorial.

El Decano territorial dirige la acción de la Junta de Gobierno Territorial y coordina las funciones de sus miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de estos en su gestión.

En caso de ausencia, enfermedad, suspensión, cese y fallecimiento, le reemplaza el Vicedecano territorial, en los dos últimos supuestos por el resto del mandato, y en otros casos por delegación reglamentaria.

Capítulo VI

De los Recursos Económicos y Régimen Patrimonial

Artículo 48. El patrimonio del Colegio es único, aunque el uso de sus bienes puede estar adscrito a los Órganos Generales o a las Demarcaciones.

En el presupuesto general habrá asignaciones diferenciadas para los Órganos y Servicios Generales, Instituciones y Demarcaciones, teniendo en cuenta el número de colegiados adscritos, las recaudaciones delegadas y los gastos producidos y las diversas actividades promovidas, con relación al año anterior, introduciendo factores de ponderación y un término constante.

A estos efectos se entenderá por término constante aquella dotación que, a juicio de la Junta de Gobierno, garantice la continuidad de las Instituciones y Demarcaciones constituidas en tanto en cuanto no sean formalmente disueltas.

Artículo 49. Dotación económica de las Demarcaciones

- 1.- Las dotaciones económicas de las Demarcaciones formarán parte del presupuesto general del Colegio según se establece en el artículo 64.4 de los Estatutos. Con el fin de garantizar la estabilidad económica del modelo territorial y la solidaridad entre los colegiados, las Demarcaciones se beneficiarán, en proporción a su actividad colegial, de los ingresos que por cualquier concepto se incluyan en los presupuestos del Colegio, con independencia de donde se generen. Cada año la Junta de Gobierno iniciará el proceso de planificación de la dotación económica de las demarcaciones territoriales para el año siguiente.
2. Es competencia de la Junta de Gobierno aprobar anualmente las bases de elaboración de las dotaciones económicas de las Demarcaciones. Dichas bases serán las mismas para todas las Demarcaciones y serán presentadas al Consejo de Colegio para recabar informe previo y sometidas a aprobación a la Asamblea General, de manera conjunta con la propuesta del presupuesto del colegio.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 64.5 de los Estatutos, y con el fin de corregir desequilibrios entre las distintas Demarcaciones Territoriales, estas podrán incorporar a sus dotaciones presupuestarias las cantidades que correspondan del Fondo de Compensación Interterritorial a propuesta de las Juntas de Gobierno Territoriales y previa aprobación de la Junta de Gobierno.
- 4.- El saldo remanente que pudiera existir en cada Demarcación al finalizar el ejercicio anual será acumulable a ejercicios posteriores formando parte de su presupuesto particular.

Capítulo VII

Régimen Electoral

Artículo 50. La elección de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio se verificará mediante sufragio directo, libre y secreto, que se efectuará siguiendo el procedimiento dispuesto en el presente capítulo.

La Junta de Gobierno podrá aprobar normas electorales, que rijan para cada proceso electoral, en desarrollo de estas previsiones reglamentarias.

En lo no previsto por el presente Reglamento, y en su caso, en las normas electorales a que se refiere el párrafo anterior, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 51. La Junta de Gobierno convocará elecciones, como mínimo, con noventa días naturales de antelación a la fecha de finalización del mandato ordinario en curso. Igualmente deberán convocarse elecciones en el caso de que se produzcan más de dos vacantes de entre los miembros de la Junta de Gobierno, una vez agotada la lista de suplentes.

El acuerdo de convocatoria habrá de contener, al menos, los siguientes extremos: los cargos que son objeto de elección; día, hora y lugar de elección; modalidad o modalidades de votación; y calendario electoral. Asimismo, se habrán de adjuntar al acuerdo, en caso de que se hubieran aprobado por la Junta de Gobierno, las normas electorales de desarrollo para el proceso electoral.

Adoptado el acuerdo de convocatoria, se notificará de inmediato a los colegiados por medios electrónicos y se publicará en la ventanilla única del Colegio, sin perjuicio de su difusión por los medios de comunicación oficiales del Colegio.

Artículo 52. Simultáneamente al acuerdo de convocatoria de elecciones, la Junta de Gobierno procederá a la designación, mediante sorteo entre los colegiados, de una Mesa Electoral, que estará formada por: un Presidente, un Secretario y dos vocales, nombrándose para cada cargo un colegiado titular y otro de reserva, quienes aceptarán o rechazarán su designación en el plazo de diez días.

Si no se completaran los cargos de entre los ocho elegidos, éstos serán sustituidos por los colegiados con número correlativo superior al titular hasta completarlos.

El desempeño de la función de miembro de la Mesa Electoral es obligatorio. Solo podrá excusarse de la misma por causas graves, tales como enfermedad o ausencia justificada durante el periodo electoral. Si el designado se presentase posteriormente como candidato a las elecciones será reemplazado por un sustituto, conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

La Mesa Electoral velará por el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias que rigen el proceso electoral, ejerciendo las funciones de impulso, dirección y ordenación que se le atribuyen en el presente Reglamento.

A tal efecto, estará investida de cuantas facultades fueran necesarias para resolver las reclamaciones y dudas que pudieran surgir en el proceso electoral.

La Mesa Electoral quedará válidamente constituida cuando a sus reuniones asistan la mayoría de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple de entre los presentes. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional única la Mesa Electoral se podrá constituir, convocar, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

Artículo 53. Los colegiados podrán presentarse a las elecciones integrando una candidatura completa de la Junta de Gobierno, pudiendo incluirse, en este caso, hasta un máximo de cinco sustitutos designados como vocales numerados sucesivamente a partir del noveno vocal.

El plazo de presentación de candidaturas por los colegiados que deseen presentarse a las elecciones será de cuarenta y cinco días naturales a contar desde que se haga pública la convocatoria de elecciones, debiendo obrar en poder de la Mesa Electoral dentro de dicho plazo.

En todas las candidaturas deberán hacerse constar, necesariamente, los siguientes datos: nombre, apellidos, dirección y número de colegiado, número de D.N.I. de cada candidato y cargo para el que se presenta, fecha y firma de cada uno de los candidatos, y una dirección electrónica única a efectos de notificaciones.

Artículo 54. Terminado el plazo de presentación de candidaturas, y dentro de los diez días naturales siguientes, la Mesa Electoral examinará las presentadas y hará proclamación de las que cumplan los requisitos estatutarios y reglamentarios exigidos, notificando por medios electrónicos a aquellas que hayan sido rechazadas los motivos de la exclusión.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos podrán presentarse las reclamaciones oportunas contra el acuerdo de la Mesa Electoral. La Mesa Electoral resolverá las reclamaciones que en su caso se hubieren presentado dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando su resolución a los reclamantes y a las candidaturas. Las reclamaciones presentadas en ningún caso tendrán efectos suspensivos.

Resueltas en su caso las reclamaciones interpuestas contra el acto de proclamación, la Mesa Electoral proclamará definitivamente las candidaturas admitidas al proceso electoral y dará conocimiento de su acuerdo por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria.

Si no se hubiesen presentado candidaturas o las presentadas no fueran válidas, continuará en el ejercicio de sus funciones la Junta de Gobierno existente, quien deberá convocar elecciones en el plazo de seis meses.

Artículo 55. Proclamadas las candidaturas, la Mesa Electoral anunciará en el plazo de tres días hábiles la apertura del periodo de campaña electoral que tendrá lugar hasta el momento de llevarse a efecto las votaciones. Durante la misma, cada candidato podrá hacer uso de cuantos medios estime convenientes y a su costa. Las campañas deberán cumplir en todo momento las normas de mutuo respeto y consideración hacia los contrincantes y colegiados en general, así como al propio colegio.

Con objeto de que las candidaturas proclamadas puedan realizar las acciones de difusión en la campaña electoral a los colegiados, se facilitará al cabeza de lista de cada una de las candidaturas, si así lo solicita, dos juegos completos de etiquetas con el domicilio de envío postal de los colegiados. Igualmente se ofrecerá la posibilidad de enviar desde medios colegiales por correo electrónico a los colegiados la publicidad electoral, en formato electrónico, que faciliten las candidaturas, con la periodicidad y número máximo que determine la Mesa Electoral. Las candidaturas deberán asumir por escrito el compromiso de respetar la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

En el mismo plazo de tres días hábiles, la Mesa Electoral, en su caso, confeccionará y aprobará el modelo oficial de papeletas y la documentación necesaria para ejercer el voto por correo.

Artículo 56. Si solamente se hubiera presentado una candidatura completa y válida, proclamada como tal por la Mesa Electoral, se suspenderán los trámites ulteriores integrantes del procedimiento electoral, excepción hecha de la toma de posesión, que se verificará conforme a lo dispuesto en este Reglamento, sin que sea preciso esperar a la fecha prevista para las votaciones; poniéndose en conocimiento de los colegiados a través de los mismos medios indicados para publicitar la convocatoria de las elecciones.

Artículo 57. Los electores podrán ejercer su derecho al voto, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento y en su caso en las normas que lo desarrolle y apliquen para cada proceso electoral, por medio de los siguientes procedimientos, en los términos que se indican a continuación:

- a) Votación electrónica, en todo caso.
- b) Votación presencial y/o votación por correo, en su caso.

En el acuerdo de convocatoria de cada proceso electoral se determinará la concreta modalidad de procedimiento o procedimientos a emplear.

Asimismo, las normas electorales determinarán las especialidades del procedimiento electoral derivadas del empleo de cada modalidad en concreto.

Artículo 58. El sistema de votación electrónica deberá garantizar todos los atributos del voto definidos en los arts. 34 de los Estatutos y 50 del Reglamento. Se custodiarán y conservarán los votos, las evidencias y las claves criptográficas hasta la finalización del proceso electoral o en su caso hasta que se resuelvan con carácter firme las impugnaciones, en vía administrativa o judicial, que hubiere.

Artículo 59. Cuando se emplee la modalidad de votación presencial, la misma tendrá lugar en el día, horario y lugar designados en la convocatoria, en acto dirigido y ordenado por la Mesa Electoral.

Artículo 60. En el supuesto de que se emplee la modalidad de votación por correo, se requerirá que así se solicite previamente por el colegiado interesado en ejercitar su derecho de sufragio por esta modalidad, que quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y que sea recibido por la Mesa Electoral como último día el anterior al señalado para la celebración de las elecciones.

El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Tan pronto se abra el plazo del envío del voto por correo determinado por la Mesa Electoral, el colegiado podrá solicitar el envío de la documentación electoral, que podrá instar hasta quince días antes de la celebración.
- b) El colegiado remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que conste: nombre, apellidos, domicilio, número de colegiado y del D.N.I. del votante; también se incluirá una fotocopia del D.N.I. o del carnet de colegiado del elector, quien firmará sobre la misma.
- c) El voto será remitido mediante correo postal al apartado de correos previamente habilitado por la Mesa Electoral. La Mesa Electoral registrará los envíos de los votos recibidos, que custodiará hasta el día de la votación, procediendo a su apertura ese día, una vez finalizada la votación presencial.

Artículo 61 Finalizada la votación, la Mesa Electoral procederá de inmediato al escrutinio. Cuando la convocatoria hubiera dispuesto el empleo de los procedimientos de votación presencial y/o por correo, el Presidente de la Mesa Electoral podrá elegir dos scrutadores entre los electores que se encuentren presentes en la Sala y no sean candidatos, para colaborar en el recuento.

Se proclamará electa a la candidatura que obtenga mayor número de votos. En caso de empate a votos, será elegida la candidatura con el Decano-Presidente de más edad.

Acabado el escrutinio, el Presidente de la Mesa Electoral hará públicos los resultados de la votación.

Artículo 62. Las reclamaciones que, en su caso, hubiere contra los resultados de las elecciones deberán anunciarse durante la sesión de votación, una vez comunicado el resultado. La presentación de la correspondiente reclamación deberá sustanciarse en el plazo de tres días hábiles. La Mesa Electoral resolverá en el plazo de cinco días hábiles las reclamaciones que se hubieren anunciado y presentado contra los resultados de las elecciones, procediendo acto seguido a la proclamación definitiva de los candidatos electos si estas fueran desestimadas.

De no existir reclamaciones, la Mesa Electoral proclamará elegidos a los candidatos correspondientes, a la finalización de la sesión de votación, procediéndose posteriormente a la publicación de los resultados y a la toma de posesión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 63. Hasta que los nuevos miembros de la Junta de Gobierno tomen posesión de su cargo, los miembros que cesan por turno reglamentario continuarán en el ejercicio de sus funciones.

La primera reunión de la Junta de Gobierno en que los miembros elegidos deban tomar posesión de sus cargos la convocará el Decano-Presidente saliente, y deberán concurrir los colegiados integrantes de la Junta de Gobierno entrante y saliente, tomando posesión aquellos y cesando los últimos.

Esta reunión de la Junta de Gobierno deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de las votaciones o a la fecha de proclamación e investidura de una candidatura única por la Mesa Electoral, declarándose inhábil a estos efectos el mes de agosto. Si el Decano-Presidente saliente no realizara la convocatoria dentro de este plazo, estará autorizado el Decano-Presidente entrante para proceder a su señalamiento.

Artículo 64. Las Juntas de Gobierno Territoriales se regirán por el régimen electoral establecido en su Reglamento Particular, y en lo no contemplado en éste, se aplicará, de forma subsidiaria, el procedimiento establecido para la Junta de Gobierno en los Estatutos del Colegio y en el presente Reglamento.

Capítulo VIII

Régimen Disciplinario

Artículo 65. Para el ejercicio de la potestad sancionadora del Colegio se tramitará el correspondiente procedimiento legalmente previsto.

La competencia sancionadora corresponde a la Junta de Gobierno y, en su caso, al Decano-Presidente, de conformidad con las atribuciones contempladas en los Estatutos del Colegio, sin que pueda delegarse en órgano distinto

Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyen la infracción.

Artículo 66. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones de los deberes colegiales y de la deontología profesional los colegiados responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

Las responsabilidades que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, en los casos en que sea posible.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones colegiales y de la deontología profesional corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Los colegiados que indujeran a otros a la realización de actos o conducta constitutivos de infracción de los deberes colegiales y de la deontología profesional incurrirán en la misma responsabilidad que éstos.

No podrá exigirse responsabilidad por actos posteriores a la pérdida de la condición de colegiado. Dicha pérdida no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por infracciones cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

Artículo 67. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) Existencia de intencionalidad
- b) La naturaleza de los perjuicios causados
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una

infracción de la misma naturaleza no prescrita.

Artículo 68. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en los Estatutos del Colegio.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiere cometido. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 69. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vincularán a los órganos sancionadores respecto a los procedimientos que se substancien.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán el valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos puedan aportar los propios interesados.

Artículo 70. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 71. En cualquier momento del procedimiento en que el Instructor aprecie que la presunta infracción puede ser constitutiva de delito o falta penal y/o administrativa, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno para obrar conforme determine la legislación vigente.

Artículo 72. El procedimiento sancionador se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Artículo 73. Serán de aplicación a cuantas personas intervengan en la tramitación del expediente los motivos o causas de abstención previstas en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 74. El órgano competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente a aquél, se dará vista de lo actuado al interesado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

Artículo 75. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento serán recurribles ante la Junta de Gobierno en el plazo de treinta días a contar desde su notificación al interesado, que deberá resolver en el plazo de dos meses a contar desde su interposición. Transcurrido el plazo sin haberse interpuesto el recurso la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El recurso podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad indicados en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respectivamente.

Capítulo IX
Código Deontológico
Sección I
Normas Generales

Artículo 76. Las normas deontológicas surgen, y a ello destinan su fin último, como garantía del cumplimiento de los deberes y obligaciones de todo profesional, en todos los ámbitos de su actividad. De este modo, el Ingeniero de Telecomunicación debe observarlas en el cumplimiento de su trabajo, no pudiendo ignorarlas en ningún momento y por ningún concepto. Caso de que esto ocurriera, traerá consigo la correspondiente aplicación de las normas disciplinarias debido a su carácter de obligaciones profesionales.

Artículo 77. El Código Deontológico, que se publicará en la ventanilla única del Colegio, tendrá aplicación dentro de los siguientes ámbitos:

- a) Ámbito personal: obliga a todos los profesionales adscritos al Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.
- b) Ámbito material: abarca todas las actividades profesionales que aquellos realicen, como Ingeniero de Telecomunicación, y las que afecten de forma directa al cuerpo colegial.
- c) Ámbito territorial: las normas del presente Código Deontológico deberán observarse tanto en el territorio nacional como allí donde el Ingeniero ejerza su profesión.

Sección II

Principios Generales

Artículo 78. Todo Ingeniero de Telecomunicación debe, en el desarrollo de su actividad profesional, mantener una total independencia e imparcialidad en sus estudios, análisis, juicios y decisiones, evitando con ello prejuicios que mermen su objetividad, así como discriminaciones respecto a concretos servicios y/o personas.

Como consecuencia de ello, ante cualquier conflicto de intereses que pudiera producirse, ya sea real o aparente, deberá ponerlo en conocimiento de los afectados con prontitud, tomando las medidas pertinentes al caso.

Artículo 79. El Ingeniero de Telecomunicación, como profesional, debe observar en todo momento honestidad y rectitud, conservando un espíritu de justicia y fidelidad con todas aquellas personas con las que, por motivo de su trabajo, en un momento u otro, entable relación.

Estos profesionales deben regirse por un comportamiento ético en todas y cada una de sus actuaciones, así como actuar en todo momento de acuerdo a las leyes y a la jurisdicción.

Artículo 80. El Ingeniero debe respetar, en el desarrollo de su profesión, los derechos humanos, culturas y tradiciones, lenguas e instituciones, conduciéndose de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Artículo 81. La confianza entre el Ingeniero y sus clientes y colaboradores es la base para su correcta actividad profesional. Sin garantía de confidencialidad no puede existir ningún tipo de confianza. Por todo ello, el secreto profesional, fuera de cualquier limitación temporal, debe ser reconocido y respetado.

Debe entenderse por secreto profesional el sigilo o reserva de lo que se conoce por razón del ejercicio de la profesión, y cuya publicación podría ocasionar perjuicios a los bienes o intereses ajenos.

Este secreto abarca tanto a las informaciones, métodos y procesos, como su debida protección, lo que conlleva a la prohibición de revelar dichas informaciones, métodos y procesos salvo autorización expresa; todo ello tanto dentro del ejercicio libre de la profesión como en el que se realice en el seno de las empresas.

En el caso de que una tarea encomendada pueda suponer la revelación y consiguiente violación de este secreto, el ingeniero no podrá aceptar este encargo profesional sin la autorización expresa del posible perjudicado.

Artículo 82. En aplicación del derecho comunitario, el Ingeniero de Telecomunicación de un Estado Miembro de la Comunidad Europea puede estar obligado a respetar la deontología de un Colegio del Estado Miembro en el que el Ingeniero realice una actividad profesional transfronteriza.

El Ingeniero de Telecomunicación tiene la obligación de informarse sobre las reglas deontológicas a las cuales quedará sometido en el ejercicio de una actividad específica.

Artículo 83. Habida cuenta de que toda actividad profesional, en vistas a la captación de clientes potenciales, precisa de la correspondiente publicidad, ésta se materializa como una necesidad, que no por ser elemental queda al margen de cualquier orden y control, quedando sujeta a las leyes que sobre la materia se promulguen.

Artículo 84. Todo Ingeniero, en el caso de facilitar alguna información a la opinión pública en el ejercicio de su profesión, lo hará de la forma más clara posible.

Artículo 85. El Ingeniero, como profesional, debe contribuir a la protección del medio ambiente. Debe, en todo momento, abogar y actuar por una defensa de la naturaleza, encaminada a la protección y mejora de la calidad de vida, así como al respeto, disfrute y conservación de un medio ambiente adecuado.

Sección III

Relaciones con los clientes

Artículo 86. El Ingeniero de Telecomunicación debe aceptar sólo las tareas para las que esté cualificado y pueda responsabilizarse.

Debe asesorar al cliente con la debida diligencia sobre la tarea que éste le desea encomendar, manteniéndole informado sobre la marcha de la misma una vez contratada. Esto conlleva una definición clara de sus servicios, facilitando además la comprensión de los problemas que pudieran producirse.

Es responsable de la organización y ejecución de sus trabajos profesionales, incumbiéndole el deber de tomar las medidas necesarias para solventar las dificultades que el desarrollo de su labor pudiera acarrear.

Sección IV

Relaciones entre Profesionales

Artículo 87. Las relaciones entre profesionales de distintos colegios deben estar presididas por un principio de colaboración, reconociendo como compañero a todo Ingeniero de Telecomunicación o su homólogo en el estado de que se trate, con el que se comportará de forma confraternal y leal, sin olvidar el respeto a las diferencias que puedan existir entre sus respectivos sistemas legales, sus Colegios profesionales y sus obligaciones para con éstos.

Artículo 88. La importante cooperación profesional e intercambio de información general y experiencia, debe existir no sólo entre profesionales expertos, sino también y especialmente ayudando a los más jóvenes y, en particular, a los estudiantes, futuros profesionales, a los que auxiliarán y aconsejarán en todo aquello que precisen para su adecuada formación.

Capítulo X

Modificación del Reglamento General

Artículo 89. El acuerdo de modificación del presente Reglamento deberá ser adoptado por la Asamblea General de colegiados, en reunión extraordinaria, de conformidad con las reglas contenidas en los Estatutos y el presente Reglamento para su celebración y adopción de acuerdos.

Artículo 90. La modificación del presente Reglamento deberá ser propuesta a la Asamblea General por la Junta de Gobierno del Colegio.

La Junta de Gobierno deberá solicitar previamente a la convocatoria de la Asamblea un informe del Consejo de Colegio respecto a los preceptos o aspectos a modificar, manifestando en su caso la redacción alternativa de los preceptos a sustituir. Dicho informe será emitido y entregado a la Junta de Gobierno en un plazo máximo de un mes, ampliable por ésta a dos meses cuando la importancia o volumen de las modificaciones propuestas así lo aconsejen.

El Informe emitido por el Consejo de Colegio no será vinculante, pero deberá ponerse en conocimiento de la Asamblea General con carácter previo a la adopción de los acuerdos de modificación.

Artículo 91. La Junta de Gobierno podrá dictar cuantas instrucciones estime convenientes para el desarrollo y mejor comprensión de los Estatutos y del presente Reglamento, en todo lo no previsto por éstos.

Disposición adicional única. Adopción de acuerdos de forma presencial y a distancia.

Cumpliendo con todos los requisitos previstos en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, los órganos generales de gobierno y los órganos de las demarcaciones territoriales se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.